



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE	ÁLVARO JOSÉ OROZCO MARTÍNEZ.
DEMANDANTE	ENRIQUE LUIS OROZCO MARTÍNEZ.
RADICADO	20001-31-10-002-2004-00024-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora MARINA AMAYA DE OROZCO, cónyuge sobreviviente del causante ÁLVARO JOSÉ OROZCO MARTÍNEZ, contra el ordinal quinto del auto de 7 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El auto de 7 de julio de 2023 resuelve un recurso de reposición, no obstante, se interpone reposición contra el ordinal quinto de ese proveído conforme a la parte final del inciso 4 del artículo 318 de C.G.P, por ser un aspecto nuevo no ventilado en el auto recurrido anteriormente.

Señala el censor que no se ajusta a derecho la decisión impugnada por tres razones, primero, administración de los bienes por parte de la cónyuge cesó con la medida cautelar, segundo, teniendo en cuenta que las fincas Villa Amada, Villa Carmen y El Guáimaro fueron secuestradas por orden de su despacho y entregadas el 26 de julio de 2013 al secuestre Adin Enrique Montaña Ospino (Q.E.P.D), obligado a rendir las cuentas pretendidas por los herederos de Luis Enrique Orozco Martínez; circunstancia que es imposible debido a su fallecimiento, y el señor Ricardo Moya Daza nunca ejerció las funciones de depositario ni en vida del secuestre ni después de la muerte de éste, y como el depositario es un mandatario por disposición legal, por la omisión de sus obligaciones perdió esa calidad; y tercero encontrándose vigente la diligencia de secuestro y designado como nuevo secuestre a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores



RADICADO: 20001-31-10-002-2004-00024-00.

Agropecuarios, mal puede su despacho imponerse a la censora la obligación de rendir unas cuentas que le son ajenas, por lo que solicita revocar la decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 C. G. del P., se verifica que se satisfacen los requisitos de viabilidad del recurso, en efecto el impugnante, además de haberlo formulado oportunamente y de ser éste procedente, le asiste el derecho de postulación en esta precisa causa, no obstante, teniendo en cuenta los argumentos presentados.

En el presente asunto, el recurrente inconforme con la decisión señala que la admisitración de los bienes por parte de la señora MARINA AMAYA DE OROZCO cesó con la medida cautelar decretada, el secuestre designado es el obligado a rendir las cuentas pero por su fallecimiento no es posible cumplir con ese deber, aunado a ello, al designarse nuevo secuestre, no puede la señora AMAYA DE OROZCO rendir unas cuentas de las que no tiene concomiento.

Sea lo primero precisar que asiste razón al recurrente respecto a la imposibilidad del secuestre AIDIN ENRIQUE MONTAÑO OSPINO de rendir las cuentas requeridas, igual situación se presenta respecto del señor RICARDO MOYA DAZA, depositario de los bienes secuestrados en el presente asunto, no solo por el fallecimiento del primero sino porque dentro del proceso la señora MARINA AMAYA DE OROZCO manifiesta mediante su apoderado judicial, incluso en la interposición del presente recurso que ejercía la administración de los bienes por el querer de la mayoría de los herederos del causante desde el 9 de marzo de 2004 (dcto 41 E.D.)

Asimismo en documento 96 del expediente digital señala que en la diligencia de secuestro de los predios El Guáimaro, Villa Amada y Villa Carmen, el secuestre Adin Enrique Montaña Ospino (Q.E.P.D.), designó como depositario a Ricardo Moya Daza, quien jamás cumplió las obligaciones como administrador de los citados inmuebles, que éste perturbó la tenencia de la señora AMAYA DE OROZCO, quien ocupa los bienes.



RADICADO: 20001-31-10-002-2004-00024-00.

En ese orden de ideas, las manifestaciones realizadas por la censora a través de su apoderado constituyen prueba fehaciente de que la administración de los bienes secuestrados por orden del despacho (El Guáimaro, Villa Amada y Villa Carmen), no era ejercida por el secuestre AIDIN ENRIQUE MONTAÑO OSPINO (Q.E.P.D.) sino por la cónyuge del causante.

Aunado a lo anterior, se allega al proceso un acta de entrega del 30 de junio de 2023 en la cual se indica que el doctor GENARO ANNICHARICO actúa como representante de la señora MARINA AMAYA y el depositario RICARDO MOYA DAZA pretenden la suscripción de un compromiso para desalojar los predios el Guaimaro conformados por lo inmuebles Villa Amada y Villa Carmen el 7 de julio de 2023 para hacer entrega al arrendatario JHON MUÑOZ RAMOS.

Lo anterior permite concluir sin ambigüedades que la señora MARINA AMAYA DE OROZCOP es quien ejercía la administración de los bienes secuestrados pese a no haber sido designada por el despacho para tal fin e impidiendo al secuestre, quien falleció, ejercer el cargo en razón a que tenía los mismos en su poder. Así las cosas no se revocará la decisión impugnada.

En relación a que no le corresponde rendir unas cuentas de las que no tiene concomio por la designación de un nuevo secuestre, cabe aclarar que el despacho no le ha ordenado rendir cuentas sobre el período en que los bienes salieron de su poder, las cuentas corresponden al período en que ejerció la administración, esto es, desde el 26 de julio de 2013 fecha en que se entregó al secuestre Adin Enrique Montaña Ospino (Q.E.P.D) los bienes sin que este pudiera ejercer la gestión encomendada hasta la fecha en que hizo entrega de los mismos por orden del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar



RADICADO: 20001-31-10-002-2004-00024-00.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto ordinal quinto del auto de 7 de julio de 2023 que ordenó a la señora MARINA AMAYA DE OROZCO rendir cuentas de la administración ejercidas sobre los bienes El Guáimaro, Villa Amada y Villa Carmen.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8927e51884a7b56c87f72295b527ca63ec3961f234311027a2d900e5290e15ae**

Documento generado en 13/12/2023 09:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>